

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54001402270120130000400
DEMANDANTE: MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ
CESIONARIO: JULIO JAIMES CRIADO
DEMANDADO: DORIS ORLINDA CARREÑO CARREÑO

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334cb30b591851dd658946a706a0f9ced15ee788ef52cd6f27b3d5fe6ddfee41**

Documento generado en 15/12/2022 06:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS (ACUMULADA)
RADICADO: 54- 001-40-22-008-2017-00168-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA MARELSA
DEMANDADO: JUAN JOSE JACOME GARZON C.C. 88.270.289
DORA INES GARZON PAEZ C.C. 37.243.167
ALEXANDER HERNANDEZ GARZON C.C. 13.506.533

San José de Cúcuta, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

La INMOBILIARIA MARELSA a través de apoderada judicial, solicita acumulación de demanda ejecutiva y para ello, impetra demanda en contra de los señores JUAN JOSE JACOME GARZON, DORA INES GARZON PAEZ y ALEXANDER HERNANDEZ GARZON.

Seria del caso proceder a librar mandamiento de la presente demanda, si no se observara que en el acápite de pretensiones no se encuentra acorde con los documentos allegados toda vez que conforme los anexos se observa facturas de AGUAS KAPITAL y en las mismas solo hace alusión a consumo de energía, así mismo los anexos aportados con el escrito de la demanda son ilegibles y no se logra evidenciar que efectivamente se halla realizado el pago de los mismos, y es por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que aclare dichas falencias dentro de la presente trámite.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem, esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo activo, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda acumulada por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701356c08435b1d15c2435097fadad8d87571c4cc1bc58241ddb37e464ee9f1**

Documento generado en 15/12/2022 06:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-22-008-2017-00168-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA MARELSA
DEMANDADO: JUAN JOSE JACOME GARZON C.C. 88.270.289
DORA INES GARZON PAEZ C.C. 37.243.167
ALEXANDER HERNANDEZ GARZON C.C. 13.506.533

San José de Cúcuta, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud vista por la apoderada judicial de la parte demandante, donde informa que no se le a puesto en conocimiento la solicitud de terminación aportada por la demandada **DORA INES GARZON PAEZ**, por tal motivo se pone en conocimiento el link del proceso [54001402200820170016800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/54001402200820170016800)

Teniendo en cuenta el poder conferido a la **DOCTORA YARELY GARZON FARIA** por parte de **DORA INES GARZON PAEZ** a dicho profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la referida entidad demandante, en los términos del poder conferido a ella misma para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f189dcff6bdcf45db130df5768173b2c8088151c5d8409465b1b2839e9f52be**

Documento generado en 15/12/2022 06:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
RESTITUCIÓN-. 54-001-40-22-008-2017-00168-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte Correo	\$	15.000
Agencias en derecho	\$	737.717
TOTAL.	\$	752.717

SON: SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE.

YOLIMA PARADA DIAZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ac5830ed9e770d9638e3db00799b2e1f96911e07f9857e3ba10d009303bb68**

Documento generado en 15/12/2022 06:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2017-00273-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho proceso ejecutivo bajo radicado 54-001-40-22-008-2017-00273-00 seguido por PEDRO RICARDO DIAZ contra TERESA BELEN MARTINEZ Y OTRA, para decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Para lo anterior, se tiene que, en la liquidación allegada, no hay claridad sobre el periodo liquidado, pues se observa que la parte actora no discrimina el interés moratorio aplicado mes a mes, desde el mandamiento de pago de fecha 23 de julio de 2014 junto con los intereses generados, tal como lo consagra el artículo 446 del C.G. del P. en su inciso 1: "... cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios".

Ahora bien, respecto al traslado de solicitud de terminación por pago total presentado por la parte demandada, efectuado mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022, se observa que la parte actora, no hizo pronunciamiento al respecto, y teniendo en cuenta que la liquidación allegada por el extremo pasivo no pudo ser tenida en cuenta por lo indicado en líneas que preceden, aunado a que conforme lo consagra el artículo 461 del CGP, es la parte demandante quien tiene la carga de manifestarle al despacho, si con la solicitud allegada, se da por cumplida la obligación por pago total, por lo tanto no se accede a lo pedido.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que presente la liquidación del crédito en debida forma, teniendo en cuenta las observaciones realizadas por el despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E.H.B.', written over a horizontal line.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612b8f62b0815cff27c3310651d6a14d4855f67f53001570b55e10ec5047f4ac**

Documento generado en 15/12/2022 06:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2017-01084-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2f86bbc8983549afd34f9fd2fd4d90cf7b9ed72d1cf8e001cceff89fd2d2e5**

Documento generado en 15/12/2022 06:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-01025-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dba7159df7d65990f7e5f7721a469d31875f26e6a3342464721ba6f179e0b195

Documento generado en 15/12/2022 06:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-01124-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79e97d907c1a310bf959b380e86e5c59e47a26f44f4ac7d52a951214168a278**

Documento generado en 15/12/2022 06:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**DESPACHO COMISORIO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-01015-00
COMITENTE: JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: OMAR ALFREDO LIZCANO ROZO**

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia proveniente del Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo de radicado N° 680014003019-2022-00275-00, siendo demandante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y demandado **OMAR ALFREDO LIZCANO ROZO (CC 88.166.748)**, mediante el cual nos comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en el Lote 26 Manzana 5 Vía Peatonal Calle 1N y 2N Corregimiento El Salado de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-150653.

En consecuencia, cúmplase la comisión solicitada por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bucaramanga y para tal efecto, **SE ORDENA SUBCOMISIONAR** al señor **ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fijar honorarios provisionales, para que realice la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del referido bien inmueble ubicado en el Lote 26 Manzana 5 Vía Peatonal Calle 1N y 2N Corregimiento El Salado de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-150653.

De igual manera, se le **ADVIERTE** al señor **ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por el señor **OMAR ALFREDO LIZCANO ROZO (CC 88.166.748)**, se dejará a dicha señora en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **MARIA CAMILA VIRVIESCAS TELLEZ (CC 1.098.685.915 - TP 234.686)** Correo electrónico: **cyvabogadosasociados@gmail.com - Tel 3166273333**

Remítase con el presente proveído, los archivos obrantes a folios 02, 015 y 016 del cuaderno de medidas cautelares remitidos con el expediente digital.

Cuando se realice la diligencia, devuélvase al lugar de origen y déjese constancia de su salida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62aee56b2a23570444ffface9f769095f15a69b6bbda50b6ae7509b984b4900**

Documento generado en 15/12/2022 03:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO RAD. 54-001-40-03-008-2022-01018-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: FREDY ANIBAL GARCIA MANZANO

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, impetrada por el Banco de Bogotá en contra de Fredy Aníbal García Manzano, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que, existe una incongruencia entre la fecha de causación de los intereses corrientes señalada en el acápite de pretensiones y la fecha indicada en el acápite de los hechos, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que aclare y/o adecue dicha situación.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que corrija el error de digitación plasmado en el numeral primero del acápite de pretensiones, más exactamente en lo que tiene que ver con la suma pretendida, ya que tal situación se puede prestar para confusiones al momento de notificarse la demanda.

Así mismo, se requiere a la parte ejecutante para que aporte la nota de vigencia de la Escritura Pública N° 1803 con no menos de un mes de expedición, hasta tanto se aporte este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c75c01d9ebf184fb4fe0a252cad74d861cd6a2ca53f0683c02744311740028**

Documento generado en 15/12/2022 03:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**RAD. 54-001-40-03-008-2022-01019-00
INSOLVENCIA ECONOMICA – LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: NELSON ENRIQUE CONTRERAS ORTIZ – CC 7.168.035**

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **INSOLVENCIA ECONOMICA** promovido por **NELSON ENRIQUE CONTRERAS ORTIZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Asúmase el conocimiento de las presentes diligencias provenientes del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACION LIBORIO MEJIA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 CGP.

Ahora bien, considerando que los documentos aportados, reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 563 del Código General de Proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del señor **NELSON ENRIQUE CONTRERAS ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.168.035.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, **SE DESIGNA** como liquidador del presente proceso a **LUIS ALBERTO ZAPATA ZAPATA**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de sociedades de acuerdo al listado, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)**

Por secretaria comuníquesele al liquidador designado al correo **lazz1966@hotmail.com**, la presente decisión para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que se le destinó en este proveído.

TERCERO: SE ADVIERTE al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso.

Además, debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso

CUARTO: ORDENAR al liquidador, que una vez posesionado debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes de la deudora téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 C.G.P.

QUINTO: Por secretaria, mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, requiérase a los jueces civiles y de familia de la ciudad de Cúcuta que estén adelantando procesos ejecutivos contra la deudora, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art 564 ibídem)., y para el resto del país oficiese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Cúcuta – Norte de Santander a efecto que se difunda entre los distintos Despachos judiciales la apertura de este trámite.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

SEXTO: Se advierte y previene a todos los deudores del señor **NELSON ENRIQUE CONTRERAS ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.168.035, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, **so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.**

SEPTIMO: Por secretaria ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (Art. 573 CGP).

OCTAVO: A partir de la presente providencia, **SE PROHÍBE** al señor **NELSON ENRIQUE CONTRERAS ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.168.035, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho que se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 CGP)

NOVENO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor **NELSON ENRIQUE CONTRERAS ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.168.035, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (ad. 565 núm. 5 ejusdem).

DECIMO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del señor **NELSON ENRIQUE CONTRERAS ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.168.035. Sin embargo, la apertura del Proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (ad. 565 núm. 6 ejusdem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c695e5980961049e4e1f88c2c3eb20d8299496df6a2ce64d9dd610fa18da1d35**

Documento generado en 15/12/2022 03:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2022-01020-00
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y
CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" - NIT 901396952-4
DEMANDADO: RAFAEL GUILLERMO MORALES PRIOLO – CC 1069466569

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda se ajusta a derecho de conformidad con los Artículos Arts. 82, 77, del C. G. del Proceso, y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C. G. del Proceso Ibídem, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de dicho estatuto, que faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al señor **RAFAEL GUILLERMO MORALES PRIOLO**, que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a **PAGAR** a la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"**, quien se encuentra representada legalmente por el señor **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA**, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** por concepto del capital devenido de la **Letra de Cambio N° 01** allegada con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del 1 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: TÉNGASE a **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"**, como **ENDOSATARIA** del señor **FERNAY ELIAS BEDOYA CARDONA**.

QUINTO: Se le advierte a la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a656619d08ff62a85d0e8c6e5fd1db6da9c5cbad7c88d15d6d26785c54ba110**

Documento generado en 15/12/2022 03:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

**RAD. 54-001-40-03-008-2022-01021-00
INSOLVENCIA ECONOMICA – LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: ANGEL MIGUEL FUENTES HERNANDEZ – CC 91.259.637**

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **INSOLVENCIA ECONOMICA** promovido por **ANGEL MIGUEL FUENTES HERNANDEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Asúmase el conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la **NOTARÍA 1 DE CÚCUTA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 CGP.

Ahora bien, considerando que los documentos aportados, reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 563 del Código General de Proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del señor **ANGEL MIGUEL FUENTES HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.259.637.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, **SE DESIGNA** como liquidador del presente proceso a **NUMA ALONSO ZAMBRANO SUAREZ**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de sociedades de acuerdo al listado, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)**

Por secretaria comuníquesele al liquidador designado al correo **alonzasu@yahoo.es**, la presente decisión para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que se le destinó en este proveído.

TERCERO: SE ADVIERTE al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso.

Además, debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso

CUARTO: ORDENAR al liquidador, que una vez posesionado debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes de la deudora téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 C.G.P.

QUINTO: Por secretaria, mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, requiérase a los jueces civiles y de familia de la ciudad de Cúcuta que estén adelantando procesos ejecutivos contra la deudora, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art 564 ibídem)., y para el resto del país oficiase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Cúcuta – Norte de Santander a efecto que se difunda entre los distintos Despachos judiciales la apertura de este trámite.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

SEXTO: Se advierte y previene a todos los deudores del señor **ANGEL MIGUEL FUENTES HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.259.637, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, **so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.**

SEPTIMO: Por secretaria ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (Art. 573 CGP).

OCTAVO: A partir de la presente providencia, **SE PROHÍBE** al señor **ANGEL MIGUEL FUENTES HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.259.637, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho que se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 CGP)

NOVENO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor **ANGEL MIGUEL FUENTES HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.259.637, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (ad. 565 núm. 5 ejusdem).

DECIMO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del señor **ANGEL MIGUEL FUENTES HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.259.637. Sin embargo, la apertura del Proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (ad. 565 núm. 6 ejusdem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea6511cdd6d53a6efd7b831ee30fee5510978e732a876c2344c3d5eb3bae2b0**

Documento generado en 15/12/2022 03:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

**EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2022-01022-00
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y
CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" - NIT 901396952-4
DEMANDADO: ERNESTO AGUILAR GAMBOA**

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, impetrada por Precomacboper en contra de Ernesto Aguilar Gamboa, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que, existe una incongruencia entre la fecha de causación de los intereses moratorios señalada en el acápite de pretensiones con la fecha indicada en el acápite de los hechos y con la observada en la letra objeto de recaudo, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que aclare y/o adecue dicha situación.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: TÉNGASE a **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"**, como **ENDOSATARIA** del señor **GENRRI SALAS CARDENAS**.

QUINTO: Se le advierte a la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8a2da74b3082e8035d9ad802954d0e270655ba009757ec7cafd17a4047208a**

Documento generado en 15/12/2022 03:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

RESOLUCION DE CONTRATO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-01023-00

DEMANDANTE: SICTE INFRAESTRUCTURA S.A.S.

DEMANDADO: CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA FSG S.A.S.

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por **SICTE INFRAESTRUCTURA S.A.S.** en contra de señor **CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA FSG S.A.S.** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho echa de menos el juramento estimatorio, el cual es menester en estos casos, ya que el Juez tiene el deber de determinar las prestaciones mutuas, indemnizaciones y frutos civiles devenidos de la Litis.

De igual manera, se requiere a la parte demandante para que allegue los correspondientes certificados de existencia y representación legal remitidos con la demanda, con no menos de un mes de expedición.

Por otra parte, se requiere a quien enuncia actuar como apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo reseñado en el poder se encuentra inscrito en dicha unidad, ya que en el referido poder no menciona tal situación.

Así mismo, se requiere al extremo pretensor para que allegue en el término concedido en este proveído el requisito de procedibilidad exigido por el legislador para este tipo de proceso, es decir, el agotamiento de la correspondiente conciliación prejudicial.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322c596f75f05bd8e66f2738320a5a571648f4da8cc4395a9f981de64f09fcb6**

Documento generado en 15/12/2022 03:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2022-01024-00

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y

CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" - NIT 901396952-4

DEMANDADOS: JUVENAL VILLAMIZAR LIZCANO

ELKIN FERLEY ROJAS SOLANO

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho requiere a la parte demandante para que remita en un archivo PDF legible y claro la letra objeto de recaudo, ya que no se pueden observar los nombres de los demandados y esto imposibilita avizorar la información para librar de manera adecuada el mandamiento de pago deprecado en este asunto; y/o para que allegue en físico ante este Juzgado en el término dispuesto en este proveído, el original del referido título valor.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9aa8bf0b26394d432f115a7b745539c5e7d5a8e63f9e93a2cd848f74ad549ad**

Documento generado en 15/12/2022 03:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

54-001-40-03-008-2022-01025-00

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PREVIA

SOLICITANTES: LUZ ESTHER CASTELLANOS RUIZ

ARMANDO CASTELLANOS RUIZ

CAUSANTE: LÍVIDA MARÍA RUIZ VIUDA DE DOMINGUEZ

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el trámite procesal de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que, el poder otorgado por el señor Armando Castellanos Ruiz no fue enviado desde su correo electrónico, es decir, no cumple con lo normado en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que una cosa es el correo electrónico de la señora Luz Esther Castellanos Ruiz y otra el del referido señor, por ello, no puede obviar el trámite que debe efectuar para que se configure en debida forma el poder otorgado por el mismo; por lo tanto, no se reconocerá personería hasta que se cumpla con este trámite.

Por otro lado, se requiere a quien enuncia actuar como apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo reseñado en el poder se encuentra inscrito en dicha unidad, ya que en el referido poder no menciona tal situación.

Así mismo, se requiere a la parte solicitante, para que adecue el acápite de hechos de la demanda, en el sentido de indicar, si posteriormente a este trámite los peticionarios van a iniciar o no proceso de sucesión alguno.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a45f662a8ac04d40a1054243378dbfe0f2011d5b6cc9b2e40a015ff3715e2d**

Documento generado en 15/12/2022 03:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2022-01026-00
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y
CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" - NIT 901396952-4
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER FONSECA PICO - CC 1098665156

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda se ajusta a derecho de conformidad con los Artículos Arts. 82, 77, del C. G. del Proceso, y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C. G. del Proceso Ibídem, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de dicho estatuto, que faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al señor **FRANCISCO JAVIER FONSECA PICO**, que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a **PAGAR** a la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"**, quien se encuentra representada legalmente por el señor **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA**, la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) DE CAPITAL** por concepto del capital devenido de la **Letra de Cambio** allegada con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del 29 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: TÉNGASE a **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"**, como **ENDOSATARIA** del señor **GENRRI SALAS CARDENAS**.

QUINTO: Se le advierte a la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1145cc566c93dca1ec61167216731c2462e4c5ff242089e6fbb91609282db8**

Documento generado en 15/12/2022 03:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

GARANTIA MOBILIARIA RAD. 54-001-40-03-008-2022-01027-00

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A

DEMANDADO: STEPHANIE JOHANA CAMACHO DUARTE

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por **CHEVYPLAN S.A** en contra de señor **STEPHANIE JOHANA CAMACHO DUARTE**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho echa de menos en el acápite de notificaciones la dirección de notificación de la demanda, dato esencial para determinar la competencia territorial en el presente asunto.

De igual manera, se requiere a la parte demandante para que proceda a individualizar en debida forma en la demanda el rodante objeto de aprehensión, es decir, debe reseñar los datos completos del mismo, tales como numero de chasis, numero de motor, color, entre otros.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que allegue el documento en el cual se evidencie que quien otorga el poder ostenta la calidad de Representante Legal de la entidad demandante, ya que según lo observado en el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda tiene la calidad es de gerente de operaciones y no se avizora que cuente con la facultar para otorgar poder.

Así mismo, se requiere a quien enuncia actuar como apoderada judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo reseñado en el poder se encuentra inscrito en dicha unidad, ya que en el referido poder no menciona tal situación.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ba0881e84f621991530a9ac9f5aca9d551aa0adce6151cc9c0b739d56a755b**

Documento generado en 15/12/2022 03:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>